

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520200018600
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS - CRA SAS
Accionado	Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sincelejo – FOVIS

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Comercial CRA SAS a través de apoderado instauró demanda ejecutiva en contra de Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sincelejo – FOVIS, con el objetivo que se libre mandamiento de pago por \$33.376.582, en razón al derecho de recobro establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio, y al pago de la indemnización derivada de la póliza 30006315 reconocida por la Aseguradora Condor SA, dado que antes de la liquidación de dicha aseguradora, se presentó oferta de compra de cartera la cual fue aceptada el 8 de octubre de 2015.

Debido a lo anterior, el Despacho procederá a analizar la competencia para conocer el caso sub judice.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativo en razón al territorio el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dispone lo siguiente:

"Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
- 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
- 5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
- 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Por remisión expresa señalada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las reglas generales de competencia territorial establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso respecto a lo que en el artículo 156 del CPACA no se indique.

"Artículo 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."

En el caso sub iudice, como quiera que la orden de mandamiento de pago solicitado es contra el Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sincelejo – FOVIS, entidad descentralizada del municipio de Sincelejo, la competencia para conocer de cualquier controversia que surja en su contra, es de los Juzgados Administrativos de Sincelejo, según lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, se procederá a decretar la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente litigio, y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, para que a través de la oficina de apoyo, se realice el reparto correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, para que a través de la oficina de apoyo se realice el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Ejecutivo
Radicado No. 20200019600
Remite por competencia

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 27 DE
SEPTIEMBRE DE 2020.**

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a2a66b3a1f3e339e3ed2c55159efa22d107978a5bfaf0257b5474cee914bbd1

Documento generado en 26/10/2020 07:00:19 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**